



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

*Recibi original con
Firma Antourafos*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

Resolución: ASEA/USIVI/0074/2022

Información confidencial, se eliminó una firma, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

25-05-2022

En la Ciudad de México, a los veintiuno días del mes de febrero del año dos mil veintidos.

Visto para resolver el expediente al rubro citado en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la persona moral denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, con motivo de las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021**, llevada a cabo los días once y doce de mayo del dos mil veintiuno, al amparo de la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0010/2021**; se emite la siguiente resolución en los términos que a continuación se precisan:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0010/2021**, del siete de mayo de dos mil veintiuno, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, **ordenó practicar una visita de inspección** a las instalaciones de la persona moral denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, ubicadas en la **CARRETERA VILLAHERMOSA - CÁRDENAS KM 2+600, RANCHERÍA ANACLETO CANABAL 3 SECCIÓN, C.P. 86280, MUNICIPIO DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que esté dando cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos dictadas en los Términos y Condicionantes de la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos, identificada con el número **ASEA-ATT-SCH-0018-17** para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados por desorción térmica fuera del sitio contaminado, emitida mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0148/2017**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, específicamente, el cumplimiento a los **TERMINOS PRIMERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO Y CONDICIONANTES TÉCNICAS 4, 5, 6 del TERMINO DECIMO QUINTO**; y su modificación emitida en oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0638/2017**, emitido el día tres de julio de dos mil diecisiete, en específico **los RESUELVE 1 y 4.**

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021**, llevada a cabo los días once y doce de mayo del año dos mil veintiuno, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección; asimismo, en dicha diligencia la empresa exhibió las documentales que consideró pertinentes en relación con lo circunstanciado, mismas que esta Autoridad tiene por presentadas y serán analizadas en la presente resolución.

Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de la diligencia se le hizo saber a la Regulada que tenía el derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Información confidencial. Se eliminaron once nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

en la citada acta en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia, período que transcurrió del **trece al diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.**

TERCERO. Que mediante escrito identificado con el número **MA/GA/045/2021**, del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, recibido por medio de la Oficialía de Partes común de este Órgano Desconcentrado el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, signado por el [redacted] de la denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, escrito por medio del cual ofreció diversa documentación en relación con lo circunstanciado en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021**, adjuntando un dispositivo de almacenamiento USB, ismo que será valorado en la presente resolución.

CUARTO. Que en fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se dio a conocer a la empresa denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, el acuerdo número **ASEA/USIVI/0470/2021**, de fecha cinco de noviembre del año dos mil veintiuno en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, asimismo se le concedió el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho creyera conveniente y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de la autoridad.

QUINTO. Que mediante escrito exhibido en fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el [redacted] con pretendido carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, comparece ante esta autoridad solicitando se reconozca su personalidad, asimismo designa como autorizados en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los [redacted]

SEXTO: Que mediante oficio **ASEA/USIVI/0495/2021**, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, notificado a la interesada el veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se acordó por reconocida la personalidad con que comparece el C. [redacted] con calidad de apoderado legal de la persona moral denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, así como por autorizados a los CC: [redacted]

SÉPTIMO. Que mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, con el asunto: Se responde emplazamiento, ingresado a este Órgano Desconcentrado el mismo día, la interesada manifestó y ofreció las pruebas que consideró a su derecho pertinentes, en relación con el acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0470/2021**, mismas que serán valoradas en la presente Resolución.

OCTAVO: Que mediante acuerdo **ASEA/USIVI/0543/2021**, de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, esta unidad administrativa, requirió a la persona moral denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, documentación y medios de prueba necesarios para determinar sus condiciones económicas actuales, mismo que fue contestado por parte de la Regulada, en fecha cinco de enero del año presente, [redacted]

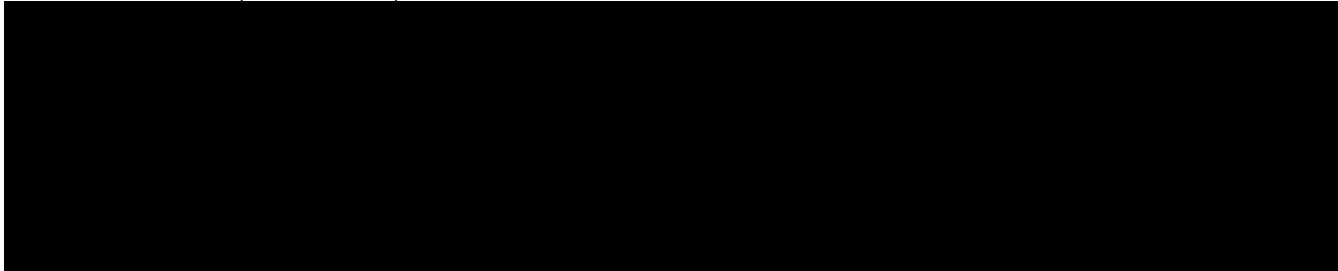
Información confidencial: se eliminaron dos párrafos que contienen la Declaración de Impuesto Federales, con fundamento en los Artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de una persona moral.





Información confidencial: se eliminó un párrafo que contienen la Declaración de impuestos federales, con fundamento en los Artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de una persona moral

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021



NOVENO.- Que mediante acuerdo número ASEA/USIVI /0061/2022, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, esta autoridad acordó la comparecencia descrita en el Resultando anterior, de igual forma en dicho acuerdo se pusieron a disposición de la interesada, los autos que conforman el expediente respectivo, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día.

Dicho auto fue notificado mediante rotulón en los estrados de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial el día de su emisión, por lo que el plazo de tres días otorgado a BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., para que exhibiera de estimarlo conveniente, su escrito de alegatos, transcurrió del 16 al 18 de febrero del dos mil veintidós, sin que la regulada hiciera uso de dicho derecho, razón por la cual téngase por perdido su derecho de conformidad con el artículo 288 del código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal; y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII, XXIV y XXIX, 41 primer párrafo, 42 primer párrafo, 43 fracciones I y VIII, y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 95 de la Ley de Hidrocarburos; 1 primer párrafo, 2, 4, 5 fracciones VIII, X, XI, XVIII, XXI, y XXX, 7 fracción III, 22, 23, 25, 26, 27 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos Primero, Segundo fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 párrafo Primero fracciones I, II, VII, X, XII, XIV, XVIII, XXVII y XXVIII, 43 fracción XXVIII, primero y segundo transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

fracción VI, 6°, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 170 BIS y 171 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 7, 40, 41, 42, 50 fracción I, 54, 67 fracción VIII, 101, 103, 106, 107, 108, 112 y 113 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; artículos 1°, 34 bis, 40, 79, 90, 106 fracción II, 154 y 155 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16 fracción X, 28, 30, 32, 50, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 87, 93, 129, 130, 190, 188, 197, 198, 202, 203, 217, 284 y 288 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**.

II.- Que con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021**, llevada a cabo los días once y doce de mayo del dos mil veintiuno, esta Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial, emplazó a la empresa denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.** por la que en esa etapa procedimental aún se consideraba presunta irregularidad consistente en:

*Por lo antes expuesto, se advierte la probable vulneración al **Término Décimo Tercero de la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados identificada con el número ASEA-ATT-SCH-0018-17**, para la prestación de servicios de tratamiento de **suelos contaminados por desorción térmica fuera del sitio contaminado, en relación con los artículos 54, 67 fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 40, 106 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que de acreditarse actualizaría la hipótesis prevista en el artículo **106 III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo **112 de la Ley General en cita**. (sic)*

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, así como en los preceptos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad procede al análisis, así como a la valoración de las pruebas exhibidas y admitidas, que guardan relación con el fondo del asunto, en términos del criterio jurisprudencial siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 195136
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Noviembre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.29 A
Página: 562*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN.

La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamientos que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2377/98. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otros. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

a) Del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021** la Regulada exhibió las siguientes documentales:

Anexo 1. Copias fotostáticas de las identificaciones de quien atiende la visita y los dos testigos de asistencia, con las que la Regulada acreditó la identidad de las personas con las que se practicó la diligencia por lo que no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de la presunta irregularidad identificada por esta Autoridad en el presente procedimiento, por lo que las presentes documentales no perjudican ni benefician a la Regulada.

Anexo 2 USB.

1. Constancias 2020

- Constancias 2020 1
- Programa de capacitación 2020

Del estudio de cada una de las documentales se desprende que consisten en las constancias de competencias o habilidades de sus trabajadores, y la matriz de capacitación de estos, con lo que la Regulada demostró el cumplimiento del Programa de capacitación del personal involucrado en la remediación de suelos contaminados para el año 2020, de conformidad con lo establecido en el Término Séptimo de la autorización **ASEA-ATT-SCH-0018-17** para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados por desorción térmica fuera del sitio contaminado en relación con el artículo 50, fracción VI, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que **no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento, ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento administrativo, al no tener relación con el fondo del asunto con respecto a la posible irregularidad por la que fue emplazada.

2. Octavo

- 2020
- 2021

Consistente en las cartas de cobertura y pólizas de seguro de responsabilidad civil de las empresas Chubb y Afirme en favor de la denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.** para los años 2020 y 2021 con lo se demostró que la empresa mantiene vigente la póliza del seguro durante la vigencia de su Autorización ASEA-ATT-SCH-0018-17 de conformidad con lo establecido el Término Octavo de la autorización ASEA-ATT-SCH-0018-17, para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados por desorción térmica fuera del sitio contaminado en relación en el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento, ni subsana o desvirtúa, al no tener relación con el fondo del asunto con respecto a la posible irregularidad por la que fue emplazada.

3. Resultados On site

- 2020
- 2021
- Acreditaciones LABSA

Documentales que versan respecto de acreditaciones a favor de Laboratorios y suministros ambientales e industriales, así como los resultados de muestras de suelo realizadas en la celda postratamiento en los años 2020 y 2021 por dicha acreditada, con lo que la denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.** acredita el cumplimiento al termino **NOVENO** respecto al destino final del suelo tratado en el sitio, a un lado del sitio o fuera del sitio contaminado que haya alcanzado los niveles de limpieza establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, de conformidad con lo establecido por las autoridades competentes, y lo dispuesto en el artículo 149 fracciones V, VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento, ni subsana o desvirtúa, al no tener relación con el fondo del asunto con respecto a la posible irregularidad por la que fue emplazada, debido a que la misma versa sobre la mezcla de residuos peligrosos y residuos de manejo especial al depositarlos en una misma celda de pre-tratamiento, de la cual los inspectores no observaron división física entre ambos tipos de residuos.

4. Autorización ASEA-ATT-SCH-0018-17 para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos y materiales semejantes a suelos contaminados con hidrocarburos y modificaciones mediante oficios; ASEA/UGI/DGGEERC/0638/2017, ASEA/UGI/DGGEERC/1294/2017, ASEA/UGI/DGGEERC/0412/2018.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

- 01.- ASEA-ATT-SCH-0018-17
- 02.- inclusión suelos 100,000 ton
- 03.- Modificación Recortes Base Aceite
- 04.- Modificación Biorremediacion

En tales términos, dicha autorización y modificaciones únicamente hacen prueba de que el regulado debía apearse a los términos y condicionantes señalados en la citada autorización y su modificación, que eran de su conocimiento y con los que estuvo de acuerdo; en específico es importante resaltar el Término Décimo Tercero de la de la autorización ASEA-ATT-SCH-0018-17 para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados por desorción térmica fuera del sitio contaminado que a la letra señala:

DÉCIMO TERCERO.- No se podrá mezclar en ninguna proporción, suelo limpio, arena u otro material similar con los suelos contaminados, con el propósito específico de reducir la concentración de los contaminantes, antes ni durante los procesos de tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 106 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, para contextualizar el Término en comento se cita el artículo 67 fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 106 fracción II de su Reglamento.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

[...]

“Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

[...]

VIII. La dilución de residuos peligrosos en cualquier medio, cuando no sea parte de un tratamiento autorizado...”

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

“Artículo 106.- Para los efectos del artículo 67, fracciones VII y VIII, de la Ley, se entiende por:

[...]

II. Dilución de residuos peligrosos: la acción de adicionar un material o residuo determinado a un residuo peligroso, con el propósito específico de reducir la concentración de uno o más contaminantes.”

Lo resaltado es por esta Autoridad





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

Consecuentemente, en dicho Término se establece la prohibición de realizar la mezcla en ninguna proporción de suelo limpio, arena u otro material similar, incluyendo residuos, con los suelos contaminados antes de los procesos de tratamiento; situación presuntamente violentada a partir de los hechos que se desprenden del Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021, en el que los inspectores actuantes circunstanciaron que la celda de pre-tratamiento contenía suelos contaminados con hidrocarburos y residuos de manejo especial sin que se haya observado una división física entre ambos tipos de residuos.

Por lo anterior, se actualiza la mezcla de los suelos contaminados con hidrocarburos con residuos distintos a los peligrosos previo al proceso de tratamiento y considerando que los residuos de manejo especial de conformidad con la fracción XXX del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se definen como aquellos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos, estarían en su mezcla reduciendo la concentración de los contaminantes existentes en los suelos.

Se citan las partes conducentes del acta de inspección identificada con el número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021:

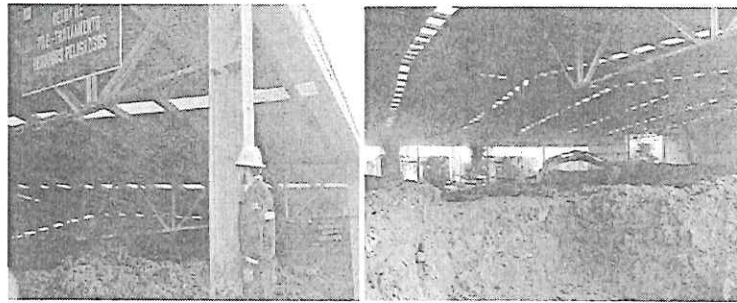
"Continuando con el recorrido, del lado Norte de la celda enunciada, se observa que en su extremo que hace esquina con el lado en donde se ubica la Rampa de Cajas Marinas se contaba con un letrero en el que se lee la leyenda "Celda de Pre-tratamiento Residuos Peligrosos" y en la esquina opuesta un letrero con la leyenda "Celda de Pre-tratamiento", de igual forma, se observa que dicha celda únicamente contaba con un borde de concreto que la delimitaba en la parte inferior.

Asimismo, en el interior de la celda en específico en las trabes de la estructura metálica, se observaron dos letreros el primero cargado al lado Este de la celda el cual esta rotulado con la leyenda "Celda Pre-tratamiento de Residuos Peligrosos" y el segundo cargado al lado Oeste de la Celda rotulado con la leyenda "Celda Pre-tratamiento de Residuos de Manejo Especial", en ese sentido quien atiende la visita señala que de igual forma tiene autorización para llevar a cabo el tratamiento de Residuos de Manejo Especial por desorción térmica, por lo que ambos residuos están depositados en la misma celda, separados de acuerdo a los letreros descritos en el presente párrafo, a lo que es de señalar que los inspectores actuantes no observan en dicha celda alguna división física dentro de la misma, de igual forma, se observa dentro de la celda una retroexcavadora que efectúa a dicho del regulado un acondicionamiento de los residuos que serán tratados, acondicionamiento que consiste según lo manifestado en la revoltura de los residuos para que estos desprendan los lixiviados y líquidos que puedan contener antes de ser ingresados a las unidades de desorción térmica, anterior se visualiza con las siguientes imágenes."





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021



[...]

De igual forma es de señalar que de la COA correspondiente para el año 2019, exhibida por la visita se desprende que reportó lo siguiente:

Grupos	Identidad de la empresa	Datos del cliente (operador)		Identificación del riesgo		Evaluación		Evaluación		Evaluación		Evaluación		Evaluación	
		Nombre	Número de registro	Código de identificación	Código de identificación	Estado	Clasificación	Clasificación	Clasificación	Clasificación	Clasificación	Clasificación	Clasificación	Clasificación	Clasificación
Grupo 1	MATERIALES Y EQUIPO PERILOSO S.A. DE C.V.	SEMPRESEMP	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000
Grupo 2	MATERIALES Y EQUIPO PERILOSO S.A. DE C.V.	SEMPRESEMP	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000
Grupo 3	MATERIALES Y EQUIPO PERILOSO S.A. DE C.V.	SEMPRESEMP	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000
Grupo 4	MATERIALES Y EQUIPO PERILOSO S.A. DE C.V.	SEMPRESEMP	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000
Grupo 5	MATERIALES Y EQUIPO PERILOSO S.A. DE C.V.	SEMPRESEMP	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000
Grupo 6	MATERIALES Y EQUIPO PERILOSO S.A. DE C.V.	SEMPRESEMP	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000
Grupo 7	MATERIALES Y EQUIPO PERILOSO S.A. DE C.V.	SEMPRESEMP	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000
Grupo 8	MATERIALES Y EQUIPO PERILOSO S.A. DE C.V.	SEMPRESEMP	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000
Grupo 9	MATERIALES Y EQUIPO PERILOSO S.A. DE C.V.	SEMPRESEMP	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000
Grupo 10	MATERIALES Y EQUIPO PERILOSO S.A. DE C.V.	SEMPRESEMP	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000	01000

Lo resaltado es por esta Autoridad

Los hechos anteriores, tanto lo circunstanciado por los inspectores de lo observado en la celda pre-tratamiento como los residuos de manejo especial tratados bajo el amparo de la autorización **ASEA-ATT-SCH-0018-17** reportados en la COA del año 2019, se robustecen con lo señalado por los inspectores actuantes en las fojas ocho y nueve correspondientes al día once de mayo del año dos mil veintiuno del acta de inspección identificada con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021**:

"Finalmente, los inspectores procedieron a regresar a la celda de pre-tratamiento en su lado opuesto a la rampa de cajas marinas en donde había una tercera unidad de desorción térmica que a decir del visitado dicha unidad es empleada para tratar residuos de manejo especial. En dicho punto los inspectores observaron a la mitad de la celda de pre-tratamiento, próximo a una de las unidades de desorción térmica destinada para los residuos peligrosos, un letrero con la leyenda "Residuos Peligrosos del Cliente Weatherfor/ENI..."





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

Lo resaltado es por esta Autoridad.

En ese sentido, es de resaltar que lo circunstanciado por los inspectores hace prueba plena de conformidad con el siguiente criterio que a la letra señala lo siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por lo antes argumentado, se desprende el hecho de que la regulada no demostró que haya dado cumplimiento al termino **Décimo Tercero de la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados identificada con el número ASEA-ATT-SCH-0018-17**, para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados por desorción térmica fuera del sitio contaminado, en relación con los artículos 54, 67 fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 40, 106 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. Bitácoras

- BITACORA 2020 1ER SEMESTRE ASEA-ATT-SCH-0018-17
- BITACORA 2020 2DO SEMESTRE ASEA-ATT-SCH-0018-17
- BITACORA 2021 ASEA-ATT-SCH-0018-17
- BITACORA CONTROL DE PROCESO 2020 ASEA-ATT-SCH-0018-17
- BITACORA CONTROL DE PROCESO 2021 ASEA-ATT-SCH-0018-17
- Bitacora de generacion
- IMG-20210511-WA0011

Del estudio y análisis de las cinco primeras las bitácoras listadas, se desprende que las mismas hacen constar el registro de los suelos y materiales semejantes a suelos contaminados con hidrocarburos que son ingresados y tratados en la planta sujeta a inspección, con las cuales la Regulada acredita el cumplimiento al termino **SEXTO** de la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados identificada con el número ASEA-ATT-SCH-0018-17, que especifica la obligación de la empresa de llevar una Bitácora para cada sitio



Handwritten signature



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

donde aplica los procesos de remediación autorizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en tanto la bitácora de Generación fue exhibida para acreditar el cumplimiento al Término Décimo Segundo relacionado con las obligaciones sobre los residuos peligrosos generados en los procesos de tratamiento autorizado; finalmente el documento IMG-20210511-WA011 consta de una fotografía de la bitácora de las condiciones de operación de los equipos que realizan el tratamiento de los residuos. En ese sentido, es de señalar que ninguna de las dos obligaciones por las que presentó las bitácoras en análisis tienen relación con el fondo del asunto con respecto a la posible irregularidad por la que fue emplazada; consecuentemente no aportan elementos técnicos para desvirtuar o subsanar la presunta irregularidad por la cual se instauró el presente procedimiento administrativo.

6. Cédulas de Operación Anual (COA)

- Cédula de Operación Anual COA 2020 Planta BIEECO

Del estudio se desprende que dicha documental versa en la Constancia de Recepción de Cédula de Operación anual indicando fecha 30 de junio del 2020, solicitada por la denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., con firma electrónica** documental con la cual la Regulada demuestra haber remitido a esta Autoridad la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2020, dando cumplimiento al artículo 72 penúltimo párrafo y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como al resuelve CUARTO de la modificación contenida en el oficio ASEA/UGI/DCGEERC/0628/2017 de la autorización número ASEA-ATT-SCH-0018-17, por lo que **no aporta elementos técnicos** en relación con el cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa la presunta irregularidad, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento administrativo, al no tener relación con el fondo del asunto con respecto a la posible irregularidad por la que fue emplazada.

- COA 2020 Planta BIEECO

Documental que versa en el Registro de emisiones y transferencia de contaminantes para establecimientos de jurisdicción federal durante 2019. Al respecto, entre las obligaciones reportadas en la documental esta Unidad Administrativa observa un listado bajo el rubro **4.3 "Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios"** del que se desprende que de los 132 residuos tratados bajo el amparo de la autorización ASEA-ATT-SCH-0018-17, al menos 8 contienen número de generados de residuos de manejo especial, tal y como se observa en la siguiente tabla:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

Actividad de la empresa	Modalidad de manejo autorizada	Datos del cliente (generador)		Identificación del residuo													Cantidad	Unidad	Sustancias RETC	Datos del transportista		Volumen total manejado		Nombre y núm. de autorización de la empresa de destino final	
				Código de Peligrosidad de los Residuos (CPR)																Número de autorización	Porcentaje (%) eliminación del RP	Porcentaje (%) eliminación de la sustancia RETC	Nombre de la empresa	No. de autorización	
		Nombre	Número de registro	Clave de identificación	C	R	E	T	Te	Th	It	I	B	Miscia	Estado físico	Nombre o razón social									Porcentaje (%) eliminación del RP
Manejo	TT75	CLEANWEN SA DE CV	30-ASEA-GRME-3078-20	010005	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	SS	12.89	toneladas métricas	TRANSQUIDIDOS ESPECIALIZADO S DEL GOLFO SA DE CV	30-039-PS-1-04-D-09	100		BIENES SUSTENTABLES S.A. DE C.V.	ASEA-ATT-SCH-0018-17
Manejo	TT75	REIND QUIMICA S DE RL DE CV	SERNAPAM-SGPA-REM-77	010005	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	SS	375.35	toneladas métricas	JUAN CARLOS OVANDO DOMINGUEZ	27-05-REM-37-SERNAPAM-SGPA-17	100		BIENES SUSTENTABLES S.A. DE C.V.	ASEA-ATT-SCH-0018-17
Manejo	TT75	PETROLEOS MEXICANOS PEMEX	09-ASEA-GRME-1971-20	050005	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	SS	113.81	toneladas métricas	FLETES Y MATERIALES FORSIS	30-ASEA-T-RME-04-17	100		BIENES SUSTENTABLES S.A. DE C.V.	ASEA-ATT-SCH-0018-17
Manejo	TT75	PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION FEB I	27-04-RME-28-SERNAPAM	010005	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	SS	0.01	toneladas métricas	RIK SOLUCIONES SA DE CV	27-ASEA-T-RP-13-16	100		BIENES SUSTENTABLES S.A. DE C.V.	ASEA-ATT-SCH-0018-17
Manejo	TT75	MAREN-MARINSA	09-ASEA-GRME-1971-20	010005	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	S	6.33	toneladas métricas	PROYECTOS NACIONALES DE TRANSPORTE SA DE CV	27-ASEA-T-RP-03-17	100		BIENES SUSTENTABLES S.A. DE C.V.	ASEA-ATT-SCH-0018-17
Manejo	TT75	MAREN-MARINSA	09-ASEA-GRME-1971-20	010005	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	LA	31.82	toneladas métricas	RIK SOLUCIONES SA DE CV	27-ASEA-T-RP-13-16	100		BIENES SUSTENTABLES S.A. DE C.V.	ASEA-ATT-SCH-0018-17
Manejo	TT75	MAREN-MARINSA	09-ASEA-GRME-1971-20	050005	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	S	23.64	toneladas métricas	TRANSQUIDIDOS ESPECIALIZADO S DEL GOLFO SA DE CV	30-ASEA-T-RP-31-19	100		BIENES SUSTENTABLES S.A. DE C.V.	ASEA-ATT-SCH-0018-17
Manejo	TT75	MAREN-MARINSA	09-ASEA-GRME-1971-20	010005	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	SS	73.84	toneladas métricas	TRANSPORTES BARAS Y ASOCIADOS SA DE CV	27-ASEA-T-RP-03-19	100		BIENES SUSTENTABLES S.A. DE C.V.	ASEA-ATT-SCH-0018-17

Tabla extracto de información remitida por BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., en el COA 2019. Lo resultado es propio de esta autoridad

Ahora bien resulta importante resaltar que en el ya mencionado numeral 4.3 "Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios" se incluye el rubro "Datos del cliente (generador); Número de registro"; mismo en el que se capturó entre otros las siguientes autorizaciones como Generadores de Residuos de Manejo Especial: 30-ASEA-GRME-3078-20, SERNAPAM-SGPA-REM-77, 09-ASEA-GRME-1971-20, 27-04-RME-28-SERNAPAM, 09-ASEA-GRME-1971-20, igualmente en el rubro, "Nombre y número de autorización de la empresa de destino final; No. de autorización" se indica que todos los servicios fueron prestados por la denominada BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., bajo el amparo de la Autorización ASEA-ATT-SCH-0018-17.

En ese sentido es importante señalar que al tratarse de residuos peligrosos del Sector Hidrocarburos, la Federación es la única autoridad competente para emitir Autorización como generador de Residuos Peligrosos del Sector Hidrocarburos, por lo que, al mencionar en su COA 2019 autorizaciones emitidas por la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del estado de Tabasco (SERNAPAM); se desprende claramente que se tratan de Residuos de Manejo Especial, igualmente se mencionan autorizaciones emitidas por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el rubro generador y en los cuales se evidencia la nomenclatura "GRME" la cual alude a "Generador de Residuos de Manejo Especial" lo anterior de conformidad con el Artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, en relación con el artículo 34 BIS del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se citan a continuación para mayor referencia:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

(...)

TÍTULO TERCERO BIS RESIDUOS PROVENIENTES DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Artículo 34 Bis.- En términos del artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos son de competencia federal los residuos generados en las Actividades del Sector Hidrocarburos.

(...)

Lo resaltado es por esta Autoridad.

Consecuentemente por lo anteriormente señalados, la documental denominada "COA 2020 Planta BIEECO" robustece lo circunstanciado por los inspectores federales en el Acta **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021**, en relación con la mezcla de los suelos contaminados con hidrocarburos con residuos distintos a los peligrosos previo al proceso de tratamiento, toda vez que de dicha documental se desprende que residuos distintos a los peligrosos fueron tratados bajo la autorización ASEA-ATT-SCH-0018-17.

Ahora bien, mediante escrito recibido en fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, con asunto: "Se responde emplazamiento, la denominada BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.", pretende hacer valer como argumento errores de captura en la COA 2019 entregada oficialmente a esta autoridad, e indica lo siguiente:

Asimismo se aclara que en su momento existieron errores de captura de la COA para el ejercicio 2019 y que se describen a continuación:

1.- Existen manifiesto citados en la COA 2019 que estaban debidamente elaborados al amparar los movimientos de los Residuos desde su origen hasta su recepción en la planta de mi apoderada; sin embargo, al momento de capturar la COA2019 se registraron por error el dato del número de registros como generados aunque **los manifiestos indican que los datos estaban correctos** por lo que en todo momento se manejaron como Residuos Peligrosos en forma separada de los Residuos de Manejo Especial. Para acreditar lo anterior se adjunta al presente el manifiesto de entrega transporte y recepción N. TMDB-BS-CSA-LIMBAR-0019-2019 (Anexo Único)

Existen manifiestos citados en la COA para el ejercicio 2019 en los que el generador **colocó por error el número de registro como generador de Residuos de manejo especial** cuando debió haber sido de Residuos Peligrosos; sin embargo, los formatos de los manifiestos que respaldan dichos movimientos señalan que refieran a Residuos Peligrosos, por lo que los residuos citados en la VOA 2019 que fueron recibidos por mi apoderada se manejaron en todo momento como Residuos





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

Peligrosos en forma separada de los Residuos de Manejo Especial. Para acreditar nuestro dicho se adjunta al presente los manifiestos de entrega transporte y recepción No. ARTEZA 24 (Anexo Único) (sic).

Lo resaltado es por esta Autoridad.

Es de resaltar que dichos argumentos esgrimidos carecen de valor al indicar que fueron errores de captura tanto en la COA como en los manifiestos debido a que la propia emplazada entregó oficialmente el documento dándole validez a lo ahí descrito. Adicionalmente, de que únicamente exhibe dos Manifiestos, por lo que no desvirtúa lo asentado en los restantes.

7. FO-PIP-05

Del estudio y análisis de la documental se desprende que es un documento Excel con 157 Hojas de trabajo que contienen el registro de Informe de Resultados de los parámetros de densidad y porcentaje de aceite, agua, sólido y líquido de muestras recolectadas en las celdas pre-tratamiento y postratamiento de las fechas comprendidas del 02 de enero al 30 de abril del año 2021. Al respecto es de señalar que dichos resultados únicamente hacen prueba del porcentaje de aceite existente en los suelos contaminados con hidrocarburos a tratar y el porcentaje de aceite remanente una vez tratados. Sin embargo, independientemente de que dichos resultados no son efectuados bajo laboratorios autorizados y acreditados por la Autoridad competente, es de resaltar que no tienen relación con el fondo del asunto con respecto a la posible irregularidad por la que fue emplazada, es decir no aporta elementos que desvirtúen la **posible mezcla de los suelos contaminados con hidrocarburos con residuos distintos a los peligrosos previo al proceso de tratamiento.**

b) Del escrito recibido en este Desconcentrado el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, con número Of. MA/GA/045/2021, en el que la regulada ofrece pruebas en relación con el Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021; asimismo, realizó las siguientes manifestaciones:

1.- En relación a lo asentado por los CC. Inspectores en la citada acta de inspección en el párrafo siguiente:

Asimismo, quien atiende la visita manifiesta que no se efectúa un pre tratamiento debido a que los residuos no presentan concentraciones de hidrocarburos por encima de las 100,000 ppm, hecho que determinan a partir de la medición del porcentaje de hidrocarburos de los residuos a partir de un estudio de retorta y la experiencia de la comparativa entre las retortas efectuadas posterior al tratamiento y las mediciones realizadas por los laboratorios acreditados a los residuos tratados. Para acreditar su dicho exhiben los resultados de las retortas comprendidas de las fechas del 02 de enero al 30 de abril del año 2021, mismas que se integran a la presente Acta mediante dispositivo USB en un archivo formato Excel denominado "FO-PIP-05 Informe de resultados agua-suelo.*

Al respecto manifestamos que se realizan muestreos y análisis de acuerdo a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 realizados por laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

Estas muestras son recolectadas a los residuos ingresados a las instalaciones por primera vez como una corriente nueva, previo a ser sometidos al proceso de tratamiento, éstos con la finalidad de corroborar el perfil manifestado por el generador.

Los resultados de dichos análisis nos indican que los residuos recibidos no rebasan concentraciones de hidrocarburos por 100,000 ppm, por lo que esta etapa denominada de pre tratamiento no ha sido requerida su uso.

Por lo anterior presentamos en formato electrónico los resultados de los análisis mencionados.

En relación con el extracto indicado del acta de inspección, la Regulada señala que realizan muestreos y análisis de acuerdo a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, realizados por laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA, ingresando como prueba resultados de análisis realizados a los residuos previo a su tratamiento, integrando los mismos en dispositivo **USB**, mismas documentales que ya han sido previamente valoradas en la presente Resolución en el numeral 7 del inciso c) del presente Considerando.

En ese sentido, esta Autoridad indica que la presunta irregularidad identificada en el acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0470/2021**, con la que se le instauró procedimiento administrativo a **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, no versa respecto a las pruebas de laboratorio y mediciones efectuadas en las celdas de pretratamiento y postratamiento por lo que no la desvirtúan ni la subsanan. Lo anterior, porque con estas pruebas se demuestra el contenido de aceite de los suelos previo a su tratamiento y sus concentraciones posteriores al mismo y no modifican el hecho de que los inspectores actuante circunstanciaron que no observaron división física entre los residuos peligrosos y los residuos de manejo especial depositados en la misma celda de pre-tratamiento.

De igual forma la regulada manifiesta medularmente lo siguiente:

2.- En relación a lo asentado por los CC. Inspectores en la citada acta de inspección en el párrafo siguiente:

De igual forma, quien atiende la visita exhibe las bitácoras denominadas 'Bitácora Ambiental' correspondientes al año 2020 y 2021 hasta el día 6 de mayo, manifestando que en ella se registran las entradas de los Residuos Peligrosos a tratar correspondientes a la autorización ASEA-ATT-SCH-0018-17.

Al respecto presentamos en formato electrónico la "Bitácora ambiental" del mismo periodo presentado. Sin embargo, se anexa a la presenta de nuevo el archivo electrónico de la citada bitácora, toda vez que la versión presentada durante la inspección nos percatamos que presentaba daño (virus) que pudiera dificultar la información completa del citado documento. (sic)

En relación con el extracto indicado del acta de inspección, la emplazada presenta la misma "Bitácora Ambiental" que exhibió durante la visita de inspección, indicando que se exhibe nuevamente en razón a un (virus) el cual es integrado en dispositivo **USB**.

Derivado de lo anterior se indica que la documental presentada ya fue valorada por esta autoridad en el inciso "a" numeral 5 del presente acuerdo, por lo que con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

Procedimiento Administrativo, se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, de manera subsecuente, se señala que dicha manifestación efectuada por la emplazada no desvirtúa ni subsana la irregularidad del presente procedimiento administrativo y tampoco aportan elementos técnicos al no tener relación con el fondo del asunto con respecto a la posible irregularidad por la que fue emplazada.

Asimismo la interesada de igual forma manifiesta lo siguiente:

3.- En relación a lo asentado por los CC. Inspectores en la citada acta de inspección en los párrafos siguientes:

NOVENO. - El destino final del suelo tratado en el sitio, a un lado del sitio ó fuera del sitio contaminado que haya alcanzado los niveles de limpieza establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, deberá realizarse de conformidad con lo establecido por las autoridades competentes, y lo dispuesto en el artículo 149 fracciones V, VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto quien atiende la visita manifiesta que los suelos tratados del proceso de desorción térmica son depositados en la celda post-tratamiento, misma en la que durante el recorrido los inspectores actuantes observan que en su interior contiene montículos de dichos residuos tratados, los cuales presentan una textura polvorosa tipo ceniza de con un color gris.

Adicionalmente, quien atiende la visita manifiesta que se realiza un muestreo a los residuos tratados para determinar los parámetros: Hidrocarburos fracción Media, Fracción Ligera, Fracción Pesada e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos bajo la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 empleando para ello una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.) y aprobada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Para acreditar su dicho exhibe dieciséis (16) Informes de Resultados de Muestras de Suelo emitidos por Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales S.A. de C.V., mismos que se integran en la presente Acta de forma electrónico.

DÉCIMO CUARTO. - De conformidad con el artículo 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el muestreo y la determinación analítica de los parámetros regulados deberán realizarlos un laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditación A.C. (EMA) y aprobado por la PROFEPA, en tanto la AGENCIA no emita mecanismos para la aprobación de laboratorios.

Quien atiende la visita manifiesta que se realiza un muestreo a los residuos tratados para determinar los parámetros: Hidrocarburos fracción Media, Fracción Ligera, Fracción Pesada e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos bajo la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 empleando para ello una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.) y aprobada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Para acreditar su dicho exhibe dieciséis(16) Informes de Resultados de Muestras de Suelo emitidos por Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales S.A. de C. V., mismos que se integran en la presente Acta de forma electrónico.

Al respecto manifestamos que Bienes sustentables S.A. de C.V., realiza muestreos a los residuos recibidos para su tratamiento con la finalidad de corroborar el perfil de los residuos entregado por el cliente. Una vez obtenida la muestra son analizados por laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA de acuerdo a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, mismas que presentamos en formato electrónico.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

Como se puede corroborar en dichos resultados, en los análisis se puede observar que se analizan los parámetros completos de la citada norma tal como: Hidrocarburos fracción ligera, Fracción media, fracción pesada, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos o polinucleares (HAP) así como los BTEX (Benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos). Como constan en los resultados de los análisis presentados los parámetros correspondientes a BTEX (Benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos), con ello corroboramos el tratamiento bajo el cual serán tratados; acreditando que los residuos cuando ingresan a las instalaciones de Bienes Sustentables S.A. de C.V. previo a ser sometidos a tratamiento no presentan concentraciones por arriba de la norma para los BTEX, por lo que al no tener dicho contaminante en su mezcla resulta innecesario su medición post-tratamiento.

En ese sentido, esta Autoridad indica que la presunta irregularidad identificada en el acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0470/2021**, con la que se le instauró procedimiento administrativo a **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, **no versan respecto al termino Noveno, ni al termino Décimo cuarto de la autorización ASEA-ATT-SCH-0018-17, es decir el muestreo y la determinación analítica de los parámetros regulados realizados por un laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditación A.C. (EMA) y aprobado por la PROFEPA.** Consecuentemente, dicha manifestación efectuada por la emplazada no desvirtúa ni subsana la irregularidad del presente procedimiento administrativo y tampoco aportan elementos técnicos al no tener relación con el fondo del asunto con respecto a la posible irregularidad por la que fue emplazada, debido a que no modifican el hecho de que los inspectores actuante circunstanciaron que no observaron división física entre los residuos peligrosos y los residuos de manejo especial **depositados en la misma celda de pre-tratamiento.**

Adicional a lo anterior, la regulada manifiesta también:

3(sic).- En relación a lo asentado por los CC. Inspectores en la citada acta de inspección en los párrafos siguientes:

Continuando con el recorrido, del lado Norte de la celda enunciada, se observa que en su extremo que hace esquina con el lado en donde se ubica la Rampa de Cajas Marinas se contaba con un letrero en el que se lee la leyenda "Celda de Pre-tratamiento Residuos Peligrosos" y en la esquina opuesta un letrero con la leyenda "Celda de Pre- tratamiento", de igual forma, se observa que dicha celda únicamente contaba con un borde de concreto que la delimita en la parte inferior.

Al respecto manifestamos, la descripción completa de la estructura y diseño de la Celda descritas por los inspectores. Por lo que en el Anexo 1 del presente oficio se describe en forma detallada las características de la celda en lo que refiere a: techo, estructura, Paredes, Columnas, Dique perimetral, Piso, Talud (barrera física) de separación al interior de la celda entre las áreas de manejo de Residuos de Manejo Especial y Residuos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos y materiales semejantes a los suelos contaminados con hidrocarburos), y Bordos perimetrales

4.- En relación a lo asentado por los CC. Inspectores en la citada acta de inspección en los párrafos siguientes:

Asimismo, en el interior de la celda en específico en las trabes de la estructura metálica, se observan dos letreros el primero cargado al lado Este de la celda

Asimismo, en el interior de la celda en específico en las trabes de la estructura metálica, se observan dos letreros el primero cargado al lado Este de la celda el cual esta rotulado con la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

leyenda "Celda Pre-tratamiento de Residuos Peligrosos" y el segundo cargado al lado Oeste de la Celda rotulado con la leyenda "Celda Pre-tratamiento de Residuos de Manejo Especial", en ese sentido quien atiende la visita señala que de igual forma tiene autorización para llevar a cabo el tratamiento de Residuos de Manejo Especial por desorción térmica, por lo que ambos residuos están depositados en la misma celda, separados de acuerdo a los letreros descritos en el presente párrafo, a lo que es de señalar que los inspectores actuantes no observan en dicha celda alguna división física dentro de la misma, de igual forma, se observa dentro de la celda una retroexcavadora que efectúa a dicho del regulado un acondicionamiento de los residuos que serán tratados, acondicionamiento que consiste según lo manifestado en la revoltura de los residuos para que estos desprendan los lixiviados y líquidos que puedan contener antes de ser ingresados a las unidades de desorción térmica, anterior se visualiza con las siguientes imágenes.

Al respecto precisamos que la citada celda, si cuenta a su interior con división física, que asegura que los residuos peligrosos se procesan por separado a los Residuos de Manejo Especial, hecho con material de banco (arcilla impermeable, compactado al 80% encapsulado con membrana impermeable tipo liner.

Para acreditar nuestro dicho presentamos en formato impresa y electrónico el plano de la celda con las indicaciones de las barreras físicas, así como fotografías que avalan su existencia.

En relación con lo referido y circunstanciado por los inspectores actuantes en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021**, y a las manifestaciones realizadas por la interesada, esta pretende acreditar que la celda en su diseño cuenta con un talud (barrera física) de separación al **interior** de la misma y entre las áreas de manejo de Residuos de manejo Especial y de Residuos Peligrosos, para lo cual exhibe el documento denominado "PLANO PRE TRATAMIENTO" el cual consta de una serie de imágenes, integradas físicamente y mediante dispositivo **USB**.

De lo antes citado, esta autoridad analiza dichas probanzas, señalando que las imágenes se valorarán como documental privada, con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad a los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento; en ese sentido, respecto de la irregularidad del presente procedimiento administrativo, se hace la precisión que si bien es cierto, en el diseño existe una "barrera de separación de residuos", también lo es que con dicha imagen solo se prueba que pudiera existir una barrera, sin embargo el hecho es que, al momento de ejecutarse la inspección y los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

... se observan dos letreros el primero cargado al lado Este de la celda el cual esta rotulado con la leyenda "Celda Pre-tratamiento de Residuos Peligrosos" y el segundo cargado al lado Oeste de la Celda rotulado con la leyenda "Celda Pre-tratamiento de Residuos de Manejo Especial", en ese sentido quien atiende la visita señala que de igual forma tiene autorización para llevar a cabo el tratamiento de Residuos de Manejo Especial por desorción térmica, **por lo que ambos residuos están depositados en la misma celda**, separados de acuerdo a los letreros descritos en el presente párrafo, a lo que es de señalar que **los inspectores actuantes no observan en dicha celda alguna división física** dentro de la misma (sic)

Lo resaltado es propio de esta autoridad

Derivado de lo indicado en el párrafo que antecede, se desprende que los inspectores asientan lo observado durante la diligencia, lo cual se traduce en que de existir dicha barrera la misma se encontraba rebasada,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

en consecuencia no contaba con la separación suficiente entre los suelos contaminados con otros materiales y/o residuos con la que evitara la mezcla en ninguna proporción, por lo que con dicha documental no subsana o desvirtúa la irregularidad por la que la denominada BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., fue emplazada, es decir, no acredita el cumplimiento con lo establecido en el Término Décimo Tercero de la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados identificada con el número **ASEA-ATT-SCH-0018-17** en relación con el artículo 67 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 106 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- Documento físico y cotejado de la documental publica consistente en la escritura pública número Cuatro mil novecientos dieciséis (4,916), pasado ante la fe del licenciado Héctor Morales Fernández, Notario adscrito de la Notaría Pública No.13, con adscripción a la Cd. Monterrey, Estado de Nuevo León, en la que se otorga poder general revocable para actos de administración, en favor del C. Manuel Eucario Andrade Gongora; por lo que no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa la presunta irregularidad identificada por esta autoridad durante el presente procedimiento, al no tener relación con el fondo del asunto con respecto a la posible irregularidad por la que fue emplazada.

C) El escrito de fecha veinticinco de noviembre, con el asunto: "*Se responde emplazamiento*", recibido en esta Agencia el día mismo día, en el que la regulada ofrece pruebas en relación con el emplazamiento dictado en el oficio **ASEA/USIVI/0470/2021**, dentro del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021**. Al respecto se desprenden las siguientes manifestaciones:

1.- Sobre la supuesta irregularidad de mi apoderada de "...no contar con la separación entre los suelos contaminados con materiales con la que evitara la mezcla en ninguna proporción..." cabe recalcar que, tal como se señaló en la comunicación de fecha 19 de mayo del 2021 presentada a esta H. Agencia, la celda de recepción y pre-tratamiento de residuos peligrosos y de manejo especial sí cuenta con infraestructura para separar las áreas de manejo entre residuos peligrosos y de manejo especial.

Tal como se observa en el anexo fotográfico del escrito de fecha 19 de mayo de 2021, así como en el informe de infraestructura y en los planos de distribución de celdas que se anexan al presente en formato electrónico (Anexo Único), las áreas denominadas "Celda de pre-tratamiento de Residuos Peligrosos" y "Celda de pre-tratamiento de Residuos de Manejo Especial" de la celda de recepción y pre-tratamiento de residuos peligrosos y de manejo especial, si cuentan con separación física que impide la mezcla de suelos contaminados con hidrocarburos y materiales semejantes (Residuos Peligrosos) con los recortes de perforación (Residuos de Manejo Especial). Dicha separación física consiste en un talud intermedio de gravedad hecho con arcilla impermeable compactada al ochenta por ciento y encapsulada con una membrana plástica impermeable tipo liner.

En ese mismo sentido, se informa que a partir de la visita de inspección llevada a cabo por esta H. Agencia, la citada separación física ha sido mejorada para lo cual se realizó la sustitución del liner por una geomembrana de polietileno de alta densidad de 1.35mm de grosor, termo-fusionada.

Abundando en lo anterior, se aclara que el letrero con la leyenda "Residuos peligrosos del 'Cliente Weatherfor/EN'" que observaron los C. Inspectores en el acta de fecha 11 y 12 de mayo del 2021, se





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

ubicaba en el área denominada "Celda de pre-tratamiento de Residuos Peligrosos" y que dicha área no estaba en contacto con alguna otra y los residuos contenidos en ésta no estaban mezclados con ningún otro tipo de residuos, pues de haber ocurrido tal hecho, así lo hubiesen circunstanciado los C. Inspectores en el acta de inspección.

Derivado de lo anterior se indica que la documental presentada por la hoy emplazada para probar sus manifestaciones respecto a la irregularidad por la cual se instauró el presente procedimiento administrativo versando en imágenes e informe de la construcción e infraestructura de las celdas de residuos, mismas que ya fueron valoradas por esta autoridad en el inciso "b" del presente acuerdo, por lo que con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, de manera subsecuente, se señala que dicha manifestación efectuada por la emplazada no desvirtúa ni subsana la irregularidad del presente procedimiento administrativo.

En ese contexto resulta importante resaltar que la materia del presente procedimiento, no versa respecto el diseño y construcción de las celdas, sino en evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos, por lo que se advierte que el talud (barrera física) de separación al interior de la celda, que supuestamente dividía las áreas de manejo de Residuos de manejo Especial y de Residuos Peligrosos, se encontraba excedida o rebasada al momento de la diligencia de inspección y asentada mediante el acta **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021**, llevada a cabo los días once y doce de mayo del año dos mil veintiuno, se inserta el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para mayor referencia:

***Artículo 54.-** Se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales. La Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad entre un residuo peligroso y otro material o residuo.*

A partir de lo anterior, resulta evidente que dicha obligación establece que se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos, sin que la obligación indique una excepción en la que se dé por cumplida cuando existía una barrera física, aun y cuando esta sea insuficiente, por lo que el hecho de que la regulada haya exhibido una serie de imágenes y plano sin fecha, **no desvirtúa la irregularidad por la que fue emplazada**, porque, como se ha señalado previamente en la presente resolución, **al momento de la visita de inspección se circunstanció que la supuesta barrera divisoria entre residuos peligrosos y residuos de manejo especial no era visible, es decir se encontraba excedida por lo que no cumplía con la finalidad de evitar la mezcla.**

En esa tesitura se reitera que las actas de inspección tienen un valor probatorio pleno al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores de esta Agencia, de conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo prueba que demuestre lo contrario.

De igual en dicho escrito la interesada manifiesta:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

2. Sobre la supuesta mezcla de Residuos Peligrosos con Residuos de Manejo Especial a la que se hace mención en el acuerdo de emplazamiento, cabe recalcar que ésta es una mera suposición que de ninguna manera está acreditada, toda vez que en ningún momento del acta de inspección los C. Inspectores hacen constar tal hecho.

En el acta de inspección de fecha 11 y 12 de mayo de 2021 que obra en el expediente que al rubro se cita y que tiene pleno valor probatorio, no se hace constar en ningún momento que los C. Inspectores hayan observado que mi apoderada mezcla Residuos Peligrosos con Residuos de Manejo Especial. Los C. Inspectores únicamente mencionan que entre las áreas denominadas "Celda de pre-tratamiento de Residuos Peligrosos" y "Celda de pre- tratamiento de Residuos de Manejo Especial" no existe separación ignorando mi poderdante a qué tipo de separación se refieren pues no describen el tipo de infraestructura que según su experiencia debería existir como separación- pero nada más: no observan en ningún momento que los Residuos Peligrosos de la "Celda de pre-tratamiento de Residuos Peligrosos" se mezclen con los Residuos de Manejo Especial de la "Celda de pre-tratamiento de Residuos de Manejo Especial" o que incluso tengan un mínimo contacto entre uno y otro.

Lo anterior permite confirmar sin lugar a duda y bajo el pleno valor probatorio que la legislación aplicable confiere al acta de visita de inspección, que mi apoderada NO mezcla Residuos Peligrosos con Residuos de Manejo Especial pues, de ser el caso contrario, los C. Inspectores así lo hubiesen hecho constar en el acta de inspección de fecha 11 y 12 de mayo de 2021.

De lo anterior se indica que los inspectores actuantes tienen la obligación de circunstanciar lo que aprecian en la diligencia, y no así de valorar lo observado, en ese sentido como ya se ha indicado los inspectores circunstanciaron a foja 8 lo siguiente: "...en el interior de la celda en específico en las trabes de la estructura metálica, se observaron dos letreros el primero cargado al lado Este de la celda el cual esta rotulado con la leyenda "Celda Pre-tratamiento de Residuos Peligrosos" y el segundo cargado al lado Oeste de la Celda rotulado con la leyenda "Celda Pre-tratamiento de Residuos de Manejo Especial", en ese sentido quien atiende la visita señala que de igual forma tiene autorización para llevará a cabo el tratamiento de Residuos de Manejo Especial por desorción térmica, por lo que **ambos residuos están depositados en la misma celda, separados de acuerdo a los letreros descritos en el presente párrafo...**", a lo que es de señalar que los inspectores actuantes **no observan en dicha celda alguna división física dentro de la misma, en ese sentido la manifestación realizada por la emplazada no subsana ni desvirtúa la irregularidad por la que fue emplazada.**

La interesada también manifiesta lo siguiente:

3. Que el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0901/2020 de fecha 17 de septiembre del 2020 (Anexo Único), mediante el cual la Dirección General de Exploración y Extracción de Recursos Naturales en su Considerando XIV numeral 4 señala lo siguiente:

"A. Que, con base en lo manifestado en la información complementaria, el proceso de tratamiento de residuos peligrosos se realizará de los residuos de manejo especial, en todo momento. Contándose con un equipo de desorción térmica Thor, de uso exclusivo para el proceso de los residuos de manejo especial...

Al respecto, tal y como se puede observaren lo autorizado por esta H. Agencia en materia de impacto ambiental, si bien los Residuos de Manejo Especial deben manejarse por separado de los Residuos Peligrosos, en dicho oficio no se describen las características de cómo debe darse dicha





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

separación o si esta requiere forzosamente infraestructura y no acciones de separación. Por lo anterior, cualquier método utilizado por mi apoderada en el que no se dé la mezcla de Residuos Peligrosos con Residuos de Manejo Especial -tal y como Actualmente sucede ya que los C. Inspectores no observaron mezcla alguna-, cumple fehacientemente la función de separación ordenada el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0901/200 de fecha 17 de septiembre del 2020.

Al respecto, como bien lo manifiesta la denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, en lo autorizado por esta agencia no se describen características de cómo debe realizarse la separación de residuos, ni de infraestructura, sin embargo, sí establece términos, condicionantes y normatividad a la cual el regulado debe apegarse, en este caso el **Término Décimo Tercero de la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados identificada con el número ASEA-ATT-SCH-0018-17**, el cual indica lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO.- *No se podrá mezclar en ninguna proporción, suelo limpio, arena u otro material similar con los suelos contaminados, con el propósito específico de, reducir la concentración de los contaminantes, antes ni durante los procesos de tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 106 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Asimismo, se reitera que la emplazada debe dar cumplimiento de la legislación aplicable para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados por desorción térmica fuera del sitio contaminado, es decir, apegarse a lo establecido por los artículos 54, 67 fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 40, 106 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que debió garantizar que la supuesta separación física construida fuera idónea para evitar la mezcla de residuos, en ese contexto **la manifestación realizada por la emplazada no subsana ni desvirtúa la irregularidad por la que fue emplazada** debido a que no modifican el hecho de que los inspectores actuante circunstanciaron que no observaron división física entre los residuos peligrosos y los residuos de manejo especial **depositados en la misma celda de pre-tratamiento.**

En dicho escrito la regulada también manifiesta lo siguiente:

4. Los C. Inspectores, en el acta de fecha 11 y 12 de mayo de 2021, observan lo siguiente:

"...los inspectores actuantes no observan en dicha celda alguna división física dentro de la misma, de igual forma, se observa dentro de la celda una retroexcavadora que efectúa a dicho mismo, de igual forma, se observa dentro de la celda una retroexcavadora que efectuó a dicho que efectuó dicho del regulado un acondicionamiento de los residuos que serán tratados, acondicionamiento que consiste según lo manifestado en la revoltura de los residuos, para que estos desprendan los lixiviados y líquidos que puedan contener antes de ser ingresados a las unidades de desorción térmica..."

En respuesta a dichas observaciones cabe resaltar lo señalado en la autorización ASEA-ATT-SCH-0018.17 de fecha 21 de febrero 2017 en el Considerando IV, el cual se describe el procedimiento de tratamiento de desorción térmica fuera del sitio y del cual se desprenden los siguiente:

"Los residuos contaminados a su llegada a la planta serán descargados en celdas de recepción donde se homogenizará mecánicamente.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

[...]

El material contaminado será cargado por medio de una retro excavadora una tolva donde se encuentra una malla metálica que impide el paso de basura perjudicial para el proceso. "

Lo observado por los C. Inspectores fue precisamente el cumplimiento a lo observado en la autorización citada anteriormente. Los C. Inspectores dicen que el regulado manifiesta sobre la revoltura de residuos peligrosos recibidos para su tratamiento tal como suelos contaminados con hidrocarburos y materiales semejantes a los suelos contaminados con hidrocarburos y se manifiesta terminantemente y bajo protesta de decir verdad que en ningún momento se refiere a la mezcla de Residuos Peligrosos con Residuo de Manejo Especial.

Como ya se indicó en párrafos interiores, los inspectores únicamente circunstancian los hechos observados, mismos que gozan de presunción de certeza o veracidad, sin que emitan juicios de valor o calificaciones jurídicas, y como refiere la emplazada los inspectores plasmaron en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021** lo siguiente: "los inspectores actuantes no observan en dicha celda alguna división física dentro de la misma" por lo tanto **la manifestación realizada por la emplazada no subsana ni desvirtúa la irregularidad por la que fue emplazada.**

5. Adicionalmente, se informa a esta H. Agencia que al momento de la inspección la unidad térmica "Thor" empleada para tratar exclusivamente residuos de manejo especial entro en mantenimiento en el periodo del 10 al 15 de mayo del 2021, como prueba documental se adjunta el presente bitácora de mantenimiento a dicho equipo (Anexo Único).

Al respecto dicha prueba se valorará como **documental privada**, con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad a los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Del estudio y análisis técnico jurídico se desprende que el Anexo único invocado en las manifestaciones consiste en la bitácora diaria de operación y mantenimiento de la Unidad Thor del período comprendido del 10 al 15 de mayo del año dos mil veintiuno, misma que es empleada para el tratamiento de residuos de manejo especial. Al respecto, es de señalar que dicha documental, así como las manifestaciones señaladas, no desvirtúan ni subsanan la presunta irregularidad del acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/0470/2021** debido a que aún cuando la unidad Thor haya estado en mantenimiento y por ende no haya tratado residuos de manejo especial del 10 al 15 de mayo del año dos mil veintiuno, el hecho es que en la celda de pre-tratamiento los inspectores no observaron división física alguna dentro de la misma que evitara la mezcla de los residuos peligrosos y los residuos de manejo especial; se cita la parte conducente del acta de inspección identificada con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0010/2021**:

*"Continuando con el recorrido, del lado Norte de la celda enunciada, se observa que en su extremo que hace esquina con el lado en donde se ubica la Rampa de Cajas Marinas **se contaba con un letrero en el que se lee la leyenda "Celda de Pre-tratamiento Residuos Peligrosos" y en la esquina opuesta un letrero con la leyenda "Celda de Pre-tratamiento"**, de igual forma, se observa que dicha celda únicamente contaba con un borde de concreto que la delimitaba en la parte inferior.*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

Asimismo, en el interior de la celda en específico en las traveses de la estructura metálica, se observaron dos letreros el primero cargado al lado Este de la celda el cual esta rotulado con la leyenda “Celda Pre-tratamiento de Residuos Peligrosos” y el segundo cargado al lado Oeste de la Celda rotulado con la leyenda “Celda Pre-tratamiento de Residuos de Manejo Especial”, en ese sentido quien atiende la visita señala que de igual forma tiene autorización para llevar a cabo el tratamiento de Residuos de Manejo Especial por desorción térmica, por lo que ambos residuos están depositados en la misma celda, separados de acuerdo a los letreros descritos en el presente párrafo, a lo que es de señalar que los inspectores actuantes no observan en dicha celda alguna división física dentro de la misma, de igual forma, se observa dentro de la celda una retroexcavadora que efectúa a dicho del regulado un acondicionamiento de los residuos que serán tratados, acondicionamiento que consiste según lo manifestado en la revoltura de los residuos para que estos desprendan los lixiviados y líquidos que puedan contener antes de ser ingresados a las unidades de desorción térmica, anterior se visualiza con las siguientes imágenes.”

En ese sentido la manifestación realizada por la emplazada no subsana ni desvirtúa la irregularidad por la que fue emplazada.

6. Esta H. Agencia, en el acuerdo ASEA/UGI/DGGEERC/0901/2020 de fecha 17 de septiembre del 2020, menciona:

“Los hechos anteriores, tanto lo circunstanciado por los inspectores de la observación en una celda pre-tratamiento como los residuos de manejo especial (lodos aceitosos y sedimentos aceitosos) tratados bajo el amparo de la autorización ASEA-ATT-SCH0018-17 como se desprende de la COA del año 2019, se robustece con lo señalado por los inspectores actuantes en las fojas ocho y nueve correspondientes al día once de mayo del dos mil veintiuno del acta de inspección identificada con el numero ASEA/USI/DGSIVEERC/AI/0010/2021”

Al respecto se manifiesta que de acuerdo a los registros reportados en la Cédula de Operación Anual (“COA”) para el ejercicio 2019, se refieren a registros de materiales que fueron recibidos por mi apoderada en el año 2019 y que corresponden a residuos peligrosos autorizados para su tratamiento de acuerdo a la autorización ASEA-ATT-SCH-0018-17 de fecha 21 de febrero del 2017, toda vez que los residuos denominados “lodos aceitosos y sedimentos aceitosos” por definición son Residuos Peligrosos, esto de acuerdo a lo señalado en el 149 último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, se aclara que en su momento existieron errores de captura de la COA para el ejercicio 2019 y que se describe a continuación:

En ese sentido, es de señalar que del estudio y análisis de cada una de las documentales indicados, se desprende que de los 2 manifiestos presentados por la emplazada correspondientes a “Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos”, se desprende que la Regulada manifestó lo siguiente:

1.- Existen manifiestos citados en la COA 2019 que estaban debidamente elaborados al amparar los movimientos de los Residuos Peligrosos desde su origen hasta su recepción en la planta de mi apoderada; sin embargo, al momento de capturar la COA 2019 se registraron por error el dato del número de registros como el generador, aunque los manifiestos indican que los datos estaban correctos por lo que todo momento se manejaron como Residuos Peligrosos en forma separada





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

de los Residuos de Manejo Especial. Para acreditar lo anterior se adjunta al presente el manifiesto de entrega transporte y recepción No. TMDB-BS-CSA-LIMBAR-0019-2019 (ANEXO ÚNICO)

2.- Existen manifiestos citados en la COA para el ejercicio 2019 en los que el generador colocó por error el número de registro de generador de Residuos de Manejo Especial cuando debió haber sido de Residuos Peligrosos; sin embargo, los formatos de los manifiestos que respaldan dicho movimientos señalan que se refieren a Residuos Peligrosos, por lo que los residuos citados en la COA 2019 que fueron recibidos por mi apoderada se manejaron en todo momento como Residuos Peligrosos en forma separada de los Residuos de Manejo Especial. Para acreditar nuestro dicho se adjuntan al presente los manifiestos de entrega transporte y recepción No. ARTEZA 24 (Anexo Único)

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales especifican lo siguiente:

Artículo 10.- La interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría; y

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

En ese sentido, la clasificación de los residuos corresponde a quien los genera, empresas a las cuales, se les asentó en la información contenida en la COA 2019 como empresas generadoras de Residuos de Manejo Especial.

Ahora bien, el artículo 79 del Reglamento en cita, estipula que:

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente. La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo. Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

De lo anterior se colige que, los Regulados deben dar cumplimiento a cabalidad de las obligaciones aplicables para la actividad y/o etapa que realicen o se encuentren sus actividades, a fin de demostrar la más clara trazabilidad de los residuos, esto es que, la información contenida en los manifiestos debe ser exacta y concisa, además de que dicha información debe estar relacionada a la asentada en sus bitácoras o cualquier otro documento que se le haya entregado a la autoridad correspondiente, evitando en todo momento suscribir aquellos datos innecesarios o que puedan causar confusión entre los generadores, prestadores de servicios, el destinatario final y a la autoridad; derivando en información falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente, a los recursos naturales o que afecte la seguridad de las personas.

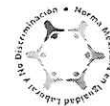
En ese contexto, y del análisis de la información exhibida por la Regulada, esto es, los datos asentados en la COA y en los Manifiestos de Entrega-Recepción se desprende que, existe inexactitud en los datos del generador de los residuos, y que si bien es cierto la Regulada manifiesta haber asentado dicha información por error, lo cierto es que, no hay certeza de que dichos residuos hayan sido peligrosos o de manejo especial, o mezclados antes de los procesos de tratamiento de Residuos de Manejo Especial por desorción térmica.

Asimismo, de los ocho manifiestos asentados en Tabla informativa exhibida a esta autoridad, únicamente exhibe dos de ellos para acreditar su dicho, quedando en incertidumbre jurídica lo asentado en los restantes, pudiendo demostrar mediante prueba idónea, esto es, mediante una prueba o análisis CRETIB (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico ambiental, inflamable y biológico-infeccioso), de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numerales 1, 2, 3 y 5.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005** o mediante los parámetros y pruebas establecida en la Norma Oficial Mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, que los residuos clasificados a que aduce la Regulada, eran a los tratados por desorción térmica; toda vez que, de únicamente argumenta su pretensión mediante manifestaciones, sin exhibir prueba idónea alguna para acreditar su dicho, en consecuencia se señala que dicha manifestación y probanzas exhibidas por la empleada no desvirtúa ni subsana la irregularidad del presente procedimiento administrativo.

IV. De lo anterior, se concluye que la persona moral denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, no exhibió ante esta autoridad las pruebas suficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad establecida en el inciso a) del CONSIDERANDO III de la presente resolución

En tal virtud, queda acreditada la responsabilidad la persona moral denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistentes en:

ÚNICA.- La empresa BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., no demostró que no mezcla en ninguna proporción, suelo limpio, arena y otro material similar con los suelos contaminados, con el propósito específico de reducirla concentración de los contaminantes, antes ni durante





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

los procesos de tratamiento incumpliendo el Término Décimo Tercero de la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados identificada con el número **ASEA-ATT-SCH-0018-17** para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados por desorción térmica fuera del sitio contaminado, así como los artículos 54, 67 fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 40, 106 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 III de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

V. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa ambiental, en las que incurrió la **persona moral denominada BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a) La gravedad de las infracciones, considerando principalmente los siguientes criterios:

Al respecto, es de señalar que en la irregularidad configurada se determinó que la persona moral denominada BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V. no demostró contar con la separación entre los suelos contaminados con otros materiales con la que evitara la mezcla en ninguna proporción, toda vez que los inspectores no observaron división física entre los suelos contaminados con hidrocarburos y los residuos de manejo especial depositados en la celda de pretratamiento. En ese sentido, si bien es cierto que durante las pruebas exhibidas en el presente procedimiento administrativo la regulada demostró que la celda de pretratamiento en donde se llevó la mezcla contaba con taludes perimetrales compactados al 80%, muros de contención y piso de concreto armado impermeabilizado con membrana tipo liner por las partes de abajo y que además acreditó que posterior al tratamiento demostró que los suelos contaminados no excedían los límites máximos permisibles de la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, el hecho es que la hoy emplazada violentó el Término Décimo Tercero de la Autorización **ASEA-ATT-SCH-0018-17** que establece la prohibición de mezclar en ninguna proporción, suelo limpio, arena u otro material similar con los suelos contaminados con el propósito específico de reducir la concentración de los contaminantes, antes ni durante los proceso de tratamiento de conformidad con la siguiente normativa ambiental:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Art. 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

VIII. La dilución de residuos peligrosos en cualquier medio, cuando no sea parte de un proceso autorizado,

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106- Para los efectos del artículo 67, fracciones VII y VIII, de la Ley, se entiende por

[...]





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

II. Dilución de residuos peligrosos: la acción de adicionar un material o residuo determinado a un residuo peligroso, con el propósito específico de reducir la concentración de uno o más contaminantes.

En ese sentido, el Legislador estableció dicha obligación considerando que el diluir los residuos peligrosos con otros materiales o residuos pudiesen reducirse sus características de peligrosidad de una forma no homogénea, es decir, no en la totalidad y así el Prestador del Servicio de manejo justificar el no realizar el tratamiento autorizado al obtener resultados por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental a partir de muestras no representativas y que dichos residuos sean liberados al medio ambiente sin tener la certeza de que ya no representen un riesgo al medio ambiente.

Ahora bien, esta obligación en análisis también tiene la finalidad de que no incrementar los volúmenes existentes de residuos peligrosos y mantener la trazabilidad desde su generación hasta su disposición final, toda vez que de conformidad con los artículos 35 fracción III y 39 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos **las mezclas de residuos peligrosos con otros residuos serán consideradas como residuos peligrosos** toda vez que las características de peligrosidad de los primeros son transferidas a los otros residuos. Bajo esa tesitura, los residuos de manejo especial que se mezclaron con los suelos contaminados con hidrocarburos en la celda de pretratamiento de la persona moral denominada BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V. se convierten en residuos peligrosos con lo que **se incrementa el volumen de residuos peligrosos y generando un riesgo mayor para el medio ambiente.**

Esto último porque esta mezcla de residuos contendrá hidrocarburos que son compuestos formados por átomos de carbono e hidrógeno que se consideran como una mezcla compleja y que pueden ser dañinos para la salud de las personas y el medio ambiente, más aún si son dispersados por agua para el consumo humano. Principalmente, porque los materiales y residuos peligrosos que contienen hidrocarburos afectan principalmente tres sistemas orgánicos fundamentales que son: sistema respiratorio, aparato gastrointestinal y sistema nervioso.

Por otro lado el manejo inadecuado de residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos representan un riesgo para el suelo, la flora y la fauna en donde son depositados, derramados o lixiviados, toda vez que como se ha señalado son compuestos que en su mayoría son tóxicos persistentes que al ser vertidos sin control y con procesos mal realizados pueden depositarse en suelo natural, que además de contaminarlo, puede ocasionar infiltraciones que pueden contaminar agua subterráneas o ser arrastrados por lluvias, contaminando cuerpos de agua, que es utilizada para consumo humano o actividades de agricultura; la cuál es una de las principales actividades económicas de la zona. Asimismo, puede provocar contaminación atmosférica que a su vez conlleva consecuencias en la salud de los seres vivos.

Debido a ello, aunado a un adecuado manejo de los residuos peligrosos, **se debe priorizar el cumplimiento a las especificaciones de los términos y condicionantes establecidas en las Autorizaciones en materia de residuos peligrosos y suelos contaminados.** Lo anterior, debido a que **el hecho de no dar el cabal cumplimiento a dichos términos y condicionantes,** conlleva a la existencia de una alta probabilidad de emisiones a la atmósfera derivada de la evaporación de los hidrocarburos aromáticos presentes en los residuos, así como la infiltración de los lixiviados derivados de los residuos en el subsuelo, ocasionando la contaminación de aire, suelo y cuerpos de agua, provocando su deterioro y representando un riesgo para la salud humana y de los demás organismos del ecosistema.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

Lo anterior permite hacer mención a lo siguiente: en torno al objetivo de esta Agencia, tiene, como fin, el de tornar viable un objetivo primario, ligado a la sustentabilidad y el estado socioambiental del derecho, entre otros, a la protección de la salud y seguridad humanas, salvaguarda de la biósfera por sí, prevención, reparación y represión del daño ambiental, facilidad de acceso a la justicia, transparencia y libre circulación de la información ambiental, eficiencia económica, tutela de la propiedad, conocimiento científico y tecnológico, estabilidad social, democratización de los procesos decisorios ambientales.

Tomándose en cuenta la función preventiva, de remediación y para mitigar los daños ocasionados al hábitat natural, los cuales tendrían como consecuencia una afectación al mismo debido a la alteración o modificación que provoca a la calidad de aire, del agua y de la tierra, lo cual pondría en riesgo la salud pública, aspectos que, como se ha dicho, son de mayor relevancia e interés para el Estado y la colectividad, que los posibles perjuicios económicos que pudieran ocasionarse, considerando los principios, que son de observancia y aplicación obligatoria: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, y aquellos fundamentales como f) sustentabilidad, y g) congruencia.

Por tanto, es menester de esta Agencia garantizar a la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que, como derecho fundamental, las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada contemplado en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior la siguiente tesis:

Tesis: 2a. III/2018 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época
2016009
22 de 165
Segunda Sala
Libro 50, Enero de 2018, Tomo I
Pag. 532
Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.

El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene



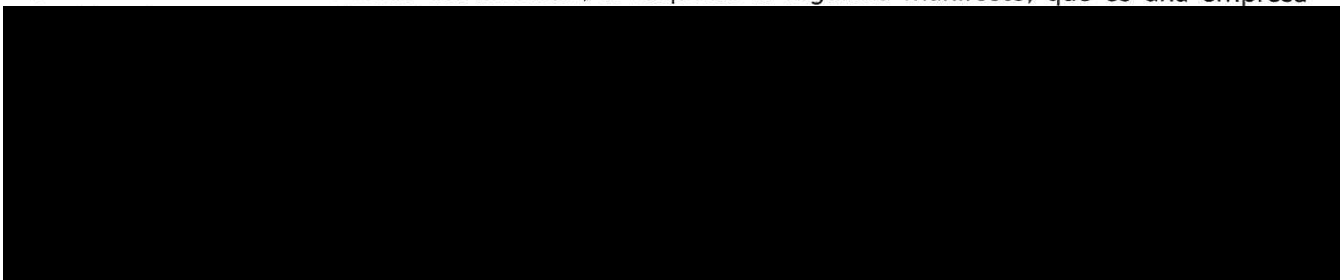


Información confidencial: se eliminó un párrafo que contienen la cantidad total de ingresos nominales y cantidad de contribuciones federales, con fundamento en los Artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de una persona moral

el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.

Amparo en revisión 641/2017. Abel Núñez Ramírez y otros. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

b) Las condiciones económicas del infractor; al respecto la regulada manifestó, que es una empresa



c) La reincidencia, si la hubiere; sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la interesada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que **no se estima reincidente.**

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa de y los Términos y Condicionantes de la autorización **ASEA-ATT-SCH-0018-17** para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados por desorción térmica fuera del sitio contaminado, emitida mediante el oficio identificado con el número el **ASEA/UGI/DGGEERC/0148/2017**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete

En ese sentido, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores o elementos, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de cumplir con las condicionantes y/o términos de la autorización, sino que al hacer caso omiso o incumplirlas, constituirá una infracción, esto es un elemento de consciencia, es decir, que la regulada llevó una acción contraria al, en la cual sabe y es consciente de que la infringe; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, el cual no se puede llevar a cabo, sin tener primero, la conciencia del hecho.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

Esta unidad administrativa, advierte que la empresa **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, actuó de manera negligente, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que era conocedora de las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento como prestadora de servicios en materia de Residuos Peligrosos; por lo que se concluye que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian un carácter negligente en las acciones y omisiones del infractor.

Tal negligencia es entendida como omisión no intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado.” ---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. --- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. -- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C

e) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Sobre el particular, es de precisar que al omitir atender los Términos y Condicionantes de la de la autorización **ASEA-ATT-SCH-0018-17**, para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados por desorción térmica fuera del sitio contaminado, emitida mediante el oficio identificado con el número el **ASEA/UGI/DGGEERC/0148/2017**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, le generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones en materia de residuos peligrosos.

VI. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXV, 9 párrafos primero, fracciones XII y XIX, así como último párrafo, 13 fracciones I, III, XII, X XVIII y XX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad procede a imponer la siguiente sanción administrativa consistente en:

a) Por la infracción consistente en que la regulada no demostró contar con la separación entre los suelos contaminados con otros materiales con la que evitara la mezcla en ninguna proporción, tratamiento incumpliendo el Término Décimo Tercero de la Autorización para el tratamiento de suelos





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

contaminados identificada con el número **ASEA-ATT-SCH-0018-17** para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados por desorción térmica fuera del sitio contaminado, así como los artículos 54, 67 fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 40, 106 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en el artículo **106 III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo cual conllevará a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en cita y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de 2,500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la unidad de medida y actualización, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de \$240,550.00 (DOScientos CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo **112 fracción V** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

ARTÍCULO 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

En este sentido, es importante señalar que el artículo enunciado, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en estudio para particularizar la sanción, la autoridad emisora del acto hace uso del arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de que la **persona moral denominada BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.**, infringió la normativa ambiental en los términos del **CONSIDERANDO III** de esta Resolución:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

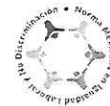
a).- Por la infracción consistente en que la regulada **no demostró contar con la separación entre los suelos contaminados con otros materiales con la que evitara la mezcla en ninguna proporción**, tratamiento incumpliendo el Término Décimo Tercero de la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados identificada con el número **ASEA-ATT-SCH-0018-17** para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados por desorción térmica fuera del sitio contaminado, así como los artículos 54, 67 fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 40, 106 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en el artículo **106 III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo cual conllevará a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en cita y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de 2,500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la unidad de medida y actualización, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de \$240,550.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación y el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En su oportunidad envíese **copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente Acuerdo a la persona moral denominada **BIENES SUSTENTABLES S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal y/o autorizados, en el





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Regulado: BIENES SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0010/2021

domicilio ubicado **CARRETERA VILLAHERMOSA - CÁRDENAS KM 2+600, RANCHERÍA ANACLETO CANABAL 3 SECCIÓN, C.P. 86280, MUNICIPIO DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO**, entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numera 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

Así lo resuelve y firma el **M. en I. José Luis González González** Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **CÚMPLASE.**


JMR/JLVM/VESO/PGMR

